

TRIBUNAL SUPREMO (SEC. 2ª SALA 3ª)

Sentencia de 31 de marzo de 2001.

Ponente: Excmo. Sr. Sala Sánchez

Devolución de ingresos indebidos. No se aprecia extralimitación reglamentaria de diversos artículos del RD 1163/1990.

El Tribunal desestima la impugnación contra el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos dado que no se aprecia infracción del artículo 155 de la L.G.T. por cuanto los preceptos impugnados (arts. 7, Disp. Ad. 2ª párrafo 1º y art. 4) no contienen ninguna extralimitación de la citada Ley.

No obstante la desestimación del recurso, la sentencia advierte que la enumeración que el art. 7 hace de los supuestos en que procede la devolución es abierta y ejemplificativa. Con ello se respaldan algunas interpretaciones de otros tribunales, como es el caso de la STSJ de Madrid de 4 de octubre de 2000 (P. J. A. Gallego Laguna) relativa a la aplicación del art. 7 del RD 1163/1990 a un supuesto en que, quienes habían sido declarados responsables de una sociedad y pagaron su deuda, solicitaban la devolución toda vez que las actas levantadas a la sociedad habían sido anuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Tercero.- ... en el referido suplico del escrito de demanda, no obstante la ausencia de exposición de motivos y argumentos en virtud de los cuales pudiera llegarse a la conclusión de que el tan repetido Real Decreto 1163/1990 contravenía el Ordenamiento ... se concreta la impugnación en los siguientes preceptos de la disposición general de referencia: a) su art. 7º en cuanto, en criterio de la parte, expuesto en dicho suplico de la demanda, limita indebidamente los supuestos en que procede la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria frente al principio general de que es este un instituto determinado solo por la realidad de un ingreso que no obedezca a deuda alguna al Fisco; b) su Disposición Adicional Segunda, primer párrafo, en cuanto, igualmente en su criterio, la imposibilidad de devolución que el precepto contempla debía ser limitada a los ingresos derivados de actos confirmados por sentencia firme, sin incluir, por tanto, los efectuados en virtud de acto administrativo firme, conforme ha venido a hacer factible dicha Disposición; y c), por último, su art. 4º, en cuanto, también a juicio de la entidad actora, este precepto no determina, de manera clara y específica, cuáles son los órganos administrativos ante los que deben presentarse los escritos de iniciación del procedimiento de devolución.

Pues bien; pese a que esta impugnación, en el suplico de la demanda, que es donde únicamente aquella se concreta como se ha dicho, no contiene la cita del precepto legal de contraste con el que pueda enjuiciarse la legalidad de los artículos efectivamente impugnados, ni tampoco argumento alguno en vir-

tud del que pudiera deducirse la extralimitación reglamentaria a aquellos imputada, puede inducirse que tal precepto es el art. 155 de la Ley General Tributaria, del que el Decreto 1163/1990 se confiesa desarrollo, en cuanto, tanto en su redacción original como en la recibida tras la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, consagraba el derecho a los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes (de los contribuyentes y sus herederos o causahabientes en la redacción de 1998) a obtener “la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias”. La cita que en el escrito de reposición hacía la parte a la infracción, también, de los arts. 1895 y 1901 del Código Civil, referentes al cobro de lo indebido en casos de error en la entrega de la cosa debida o en el pago, era innecesaria ante la generalidad de los términos con que se manifestaba y manifiesta la Ley General Tributaria (LGT) de referencia.

Cuarto.- *La Sala no puede compartir la conclusión de que los preceptos impugnados constituyan extralimitación alguna de los de cobertura con rango de ley a que se acaba de hacer indicación, singularmente del art. 155 de la LGT, por los siguientes argumentos:*

En primer lugar, porque el art. 7º no contiene ninguna limitación de los supuestos en que procede la devolución de un ingreso indebido, tan pronto se tenga en cuenta que los que expresamente contempla el precepto solo son destacados como supuestos particulares, pero sin excluir, en manera alguna, cualquier otro que pudiera presentarse. Lo revela, bien a las claras, la dicción del ap. 1 del artículo cuestionado, al reconocer, como no podía ser de otra forma y de manera general, el “derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en el Tesoro” y referirse a los que a continuación indica como supuestos a que, en particular, se aplicará el procedimiento de devolución que el capítulo regula.

En segundo término, porque la excepción al derecho a la devolución que contiene la Disposición Adicional Segunda, primer párrafo, cuando el ingreso haya sido efectuado en virtud de acto administrativo que haya adquirido firmeza, no es más que una consecuencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9º.3 CE), de la que constituía manifestación expresa la subsistencia de los actos firmes adoptados en aplicación de una disposición declarada nula que establecía el art. 120.1 de la Ley de Procedimiento de 1958 y que la doctrina constitucional (STC. 45/1989) y la jurisprudencia de esta Sala (v.gr. Sentencias de 17 de Octubre de 1996, 19 de Julio de 1999 y 6 de Marzo de 2000, F.J. 39 ha reiteradamente mantenido para no hacer de peor condición a quien acudió a los Tribunales en defensa de sus pretensiones y las vio desestimadas que quien consintió desde su inicio los actos contrarios a las mismas, criterio este ya sancionado expresamente por el art. 73 de la vigente Ley Jurisdiccional Contencioso administrativa.

Y, por último y en tercer lugar, porque en el art. 4º se especifican, con suficiente claridad, los órganos ante los que el interesado ha de formular su pretensión de devolución, puesto que la circunstancia de que el ap. 3 del

precepto se refiera a que el procedimiento se iniciará a instancia de tal interesado en escrito que presente ante “el órgano correspondiente” no puede hacer olvidar que, en el ap. anterior, el Decreto, en las devoluciones de oficio, alude al órgano competente de la Delegación o Administración de Hacienda o de Aduanas donde se efectuó el ingreso, criterio este que, además y por si fuera poco, se desarrolla en la Orden Ministerial de Hacienda de 22 de Marzo de 1991, art. 3º, dictada en cumplimiento de la previsión contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1163/1990, aquí y en este punto cuestionado.

Quinto.- *Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso*